

Poder Judicial de la Nación

En la ciudad de Rosario, siendo las 10.05 horas del día **06 de mayo de 2025**, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario constituido de modo unipersonal por el Dr. Eugenio Martínez (cf. art. 32, apartado II.2 del CPPN), asistido por la actuario, Dra. Vanesa Druetta, a fin de celebrar audiencia de visu en el expediente “**ALVAREZ, Matías Ernesto y otros s/ homicidio agravado y extorsión**” **FRO N° 19511/2023/TO1**, a partir de la presentación en fechas **06 y 17/03/2025** de acuerdos celebrados en los términos del art. 431 bis del CPPN entre el Fiscal General, **doctor Federico Reynares Solari** y los acusados **Emanuel José ROMERO, Iván Gregorio MAYOTTO** -ambos con la asistencia letrada de la Defensora Pública Coadyuvante, **Dra. Julieta Espósito-** y **Gabriela Ester AGUIRRE** -con la asistencia técnica de la **Dra. Jaquelina María del Luján Cortes Luchesi-** quienes, conforme a lo allí consignado, mantuvieron una entrevista privada a tal efecto, previo a concretar los acuerdos presentados. Participan de esta audiencia por medios virtuales todos los antes nombrados, dejándose constancia que se encuentran asimismo en conexión virtual las víctimas de los hechos ventilados en el presente caso. Se procede seguidamente a identificar a los imputados por Secretaría: **1) Emanuel José Romero:** DNI 40.618.694, nacido el 18.10.1996 en la ciudad de Villa Gobernador Gálvez, hijo de Jorge Romero y Paola Sandra Vivas, con instrucción primaria completa y último domicilio en Marcos Paz 2460 de Villa Gobernador Gálvez, actualmente alojado en la Unidad N° 11 de Piñero. **2) Iván Gregorio Mayotto:** DNI 42.328.214, nacido el 14.09.2000 en Firmat, provincia de Santa Fe, hijo de Alejandro César y Gabriela Ester Aguirre, con instrucción primaria completa y último domicilio en Belgrano 407 de Firmat, Santa Fe, actualmente alojado en la Unidad N° 1 de Coronda. **3) Gabriela Ester Aguirre:** DNI 26.972.787, nacida el 14.04.1979 en Firmat, provincia de Santa Fe, hija de José Gregorio y María Angélica Chocobar, con instrucción primaria completa y domiciliada en San Luis 1540 de Firmat, Santa Fe. El presidente del Tribunal otorga la palabra a las partes, dejándose constancia que, en todos los casos, se hace expresa remisión a sus términos literalmente obtenidos en los registros de audio y video, que complementan la presente. En síntesis, el representante del Ministerio Público Fiscal remite a los términos de los acuerdos y refiere a algunos aspectos no incluidos en los



acuerdos concretados, en orden a la reincidencia de Romero, a los bienes sobre los cuales también solicita el decomiso y las pautas mensurativas de las penas requeridas, sobre lo cual se hace expresa remisión a los términos literales obtenidos en los registros audiovisuales. Por su parte, las defensas ratifican lo consignado en los respectivos acuerdos y, con base en las circunstancias que exponen, solicitan su homologación, en los términos a que se hace remisión, literalmente registrados en audio y video, incorporados como documento digital al Sistema Lex 100. Seguidamente, el presidente del Tribunal consulta personalmente a cada uno de los acusados si, previo a iniciarse esta audiencia, sus defensores de confianza los han asesorado y si han comprendido y consentido los términos consignados en los acuerdos presentados, lo que así ratifican expresamente cada uno de los acusados. Ello así, el presidente hace saber a las partes y a los acusados, como aclaración previa, que la coincidencia de opiniones entre el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa técnica implica la inexistencia de pretensiones contrapuestas, relativizando la principal función del juzgador, que se centra en resolver sobre intereses o pretensiones confrontadas. Expresa que el consentimiento de las partes sobre los puntos que normalmente son materia de contradictorio, limita la obligación del tribunal a examinar si el pedido se sustenta en las disposiciones legales pertinentes, como asimismo en un criterio razonable y suficientemente fundado. En tales condiciones, el presidente realiza el control jurisdiccional sobre todos los aspectos acordados por las partes, en los términos literalmente obtenidos en los registros de audio y video, incorporados como documento digital al Sistema Lex 100. Así, el Presidente emite el pronunciamiento de sentencia, que a continuación se transcribe: **SENTENCIA NRO. 39/2025** dictada el **día de la fecha, 06/05/2025**: “En virtud de lo acordado por las partes y con base en los fundamentos expresados previamente en esta audiencia, de conformidad a lo prescripto en los artículos 398 y 431 bis del código procesal penal de la nación, **RESUELVO: I. ACEPTAR EL TRÁMITE DE JUICIO ABREVIADO** en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. **II. CONDENAR a Emanuel José Romero (DNI 40.618.694)** como coautor del delito de extorsión en grado de tentativa, a la **pena de 4 años de prisión e inhabilitación absoluta por igual**



Poder Judicial de la Nación

término al de la condena (arts. 168 en función del art. 42 y arts. 12, 19, 40, 41 y 45, todos del C.P.), **declarándolo reincidente** (art. 50 del CP). **III. CONDENAR** a **Iván Gregorio Mayotto (DNI 42.328.214)** como coautor del delito de extorsión en grado de tentativa, a la **pena de 4 años de prisión e inhabilitación absoluta por igual término al de la condena** (arts. 168 en función del art. 42 y arts. 12, 19, 40, 41 y 45, todos del C.P.). **IV. CONDENAR** a **Gabriela Ester Aguirre (DNI 26.972.787)** como partícipe secundaria del delito de extorsión en grado de tentativa, a la **pena de 2 años y 8 meses de prisión de ejecución condicional** (arts. 168 en función del art. 42 y arts. 26, 40, 41 y 46 del C.P.). **V. IMPONER** a la antes nombrada el cumplimiento por igual término al de su condena, las siguientes reglas de conducta: a) la obligación de fijar domicilio y comunicar al Tribunal, en su caso, cualquier cambio que realice; b) someterse al control del señor Juez de Ejecución Penal; c) someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal jurisdicción Rosario y d) abstenerse de usar estupefacientes (art. 27 bis del Código Penal). **VI. DISPONER el decomiso** del vehículo solicitado por la fiscalía en la audiencia oral celebrada en el día de la fecha, marca Chevrolet modelo Corsa, dominio SHH-332 (art. 23 del CP); debiendo estar asimismo al decomiso oportunamente ordenado en la sentencia N° 31/2025 (en los términos establecidos en el Punto 3 de ese decisorio). **VII. DEVOLVER** a sus respectivos titulares todos los demás efectos secuestrados que se encuentren a disposición de este tribunal, a cuyo fin los interesados deberán presentarse en el plazo de diez días hábiles desde la notificación de la presente. Transcurrido dicho término, se dispondrá por Secretaría de la totalidad de los elementos reservados, en los términos dispuestos en las Acordadas N° 4/2017 y 10/2021 de este Tribunal. **VIII. IMPONER** a los condenados el pago de las costas del juicio y de la tasa de justicia (arts. 29 inc. 3 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **IX. ORDENAR** que se practique por secretaría el cómputo de las penas efectivas impuestas (art. 493 del CPPN), con noticia a las partes. **X. DIFERIR** la regulación de honorarios de la letrada intervinientes hasta la presentación de la respectiva boleta de iniciación de juicio. **XI. ORDENAR** se cumpla con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660, notificándose en forma fehaciente a las víctimas de los hechos. **XII. DAR**



intervención al señor Juez de Ejecución Penal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 490 y sgtes. del CPPN, una vez firme la presente. Insértese, hágase saber, procédase a su publicación en el Centro de Información Judicial, y oportunamente archívese”. Seguidamente, se informa por Secretaría que se ha confeccionado el **cómputo de penas** pertinente, del que se da lectura y se transcribe a continuación: “**Emanuel José Romero e Iván Gregorio Mayotto** han sido condenados a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN**. Ambos fueron detenidos el día 30/12/2022, estado en el que se encuentran ininterrumpidamente hasta el presente. Por lo tanto, la pena respectivamente impuesta a los nombrados **vencerá el día 30 de diciembre de 2026 (30/12/2026)**. No siendo para más, se da por finalizada la audiencia, dejándose constancia de haberse dado lectura de la sentencia y del cómputo de pena efectuado en la audiencia y con la presencia de todas las partes, los acusados y las víctimas, encontrándose, en consecuencia, debidamente notificados, lo que fue registrado en soporte audiovisual incorporado al Sistema Lex 100. Se hace constar asimismo que los registros audiovisuales obtenidos serán incorporados al Sistema Informático Lex 100, a disposición de todas las partes, así como la presente acta, que es firmada por el presidente de este Tribunal, ante mí que doy fe.

